



Aldemar Trujillo Motta

Abogado

Pitalito Huila, 09 de marzo de 2020

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE349815 No. Anexos : 0
Fecha : 10/03/2020 Hora : 14:56:48
Dependencia : Juzgado 2 Administrativo Neiva
DESCRIP: CQA F 7 RDO 16/480 GUSTAVO A
CLASE : RECIBIDA

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
Neiva Huila

JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Se recibe de la Oficina Judicial el presente
folios. Otros.
11 MAR 2020

Ref	Red	: 41001333300220160048000
	Accionante	: GUSTAVO ARTUNDUAGA FLORES y otros
	Demandados	: Nación Colombiana-Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y otro
	Asunto	: Interposición recurso y sustentación

Obrando como apoderado del señor **GUSTAVO ARTUNDUAGA FLORES** y **MARTHA YINET VARGAS ROJAS**, quienes actúan a título personal y en su condición de representantes de los menores **MARIA DEL MAR ARTUNDUAGA VARGAS** y **PABLO ANDRES ARTUNDUAGA VARGAS**, dentro del trámite del proceso de la referencia, por medio del presente concurro a su despacho a efecto de interponer y sustentar el recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra la decisión de su despacho calendada el pasado 04 de marzo del año en curso por medio del cual se negó a tener por justificado la inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas calendada el pasado 22 de enero del año en curso.

I.- MOTIVO DE DISSENTIMIENTO

Lo que constituye el motivo de dissentimiento con la decisión adoptada por el despacho, se circunscribe a la negativa para tener por justificada la inasistencia del suscrito y los testigos a la audiencia de pruebas evacuada el pasado 22 de enero del año en curso, en razón a estimar que la prueba sumaria allegada no ofrece respaldo y credibilidad suficiente.

II.- CONSIDERACIONES

Dado que la situación suscitada para justificar la inasistencia de los testigos y apoderado, a la audiencia de pruebas del pasado 22 de enero del año en curso, se concreta en la falla mecánica del automotor contratado para el transporte de los testigos desde Pitalito a la ciudad de Neiva y viceversa, ha de considerarse que la reglas que gobiernan la relación comercial y en particular del contrato de transporte, se rigen por el principio de **CONSENSUALIDAD**, establecido en el Art. 824 del C.Co, el cual establece que "*Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier otro modo inequívoco.*" Aunado a lo autorizado por el Art. 981 Ibídem, que en su inc. 2 preceptúa que "*El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales*".

Así, es perfectamente posible y acorde con las reglas de la costumbre, que la relación contractual sostenida entre mis mandantes y el señor **RUBIO CAMPOS**, para el transporte de pasajeros, se hubiere perfeccionado y suscitado con el solo acuerdo verbal, sin requerir la formalidad de un documento escrito como medio de prueba, lo cual demandaría una mayor formalidad que la legislación comercial no exige en forma ineludible.

Como las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas se encuentran gobernados por el principio de la buena fe, resulta plausible aceptar que la exposición contenida en el documento suscrito por el señor **REINERIO RUBIO CAMPOS**, sobre la existencia del acuerdo para el transporte de personal desde Pitalito a Neiva y Viceversa, es prueba de la existencia del contrato y por tanto de la prestación del servicio, y la declaración del señor **LAUREANO MACIAS NARANJO**, quien atendió la reparación del automotor, es prueba del siniestro y vicisitudes propios de la actividad de transporte, que finalmente impidieron a los testigos y al suscrito, cumplir con la cita para la recepción de la prueba testimonial decretada.



Aldeamar Trujillo Molta
Abogado

En lo atinente a la omisión de aportar la correspondiente planilla que autorizaba el viaje del automotor, es pertinente destacar que el contrato verbal efectuado se concertó con una persona natural, propietaria de un automotor con la capacidad suficiente para trasladar al municipio de Neiva al número de personas citadas como testigos, quien infortunadamente y por la premura del tiempo omitió dicho requisito pese a tener afiliado su automotor a la empresa ESTARTER DE COLOMBIA, que, aunado a la falla del mismo, motivo al conductor para regresar al personal trasladado hasta el sitio de origen. Lo cierto es que, de haberse podido advertir la falla en el vehículo y omisión precitada, lo procedente debió ser la contratación con una empresa legalmente constituida y autorizada por el Ministerio de transporte, quien hubiera garantizado un vehículo para el relevo en caso de fallas como las advertidas en el asunto que nos ocupa; error que incurrido en la parte que represento, per se, no genera la sanción de pérdida de la oportunidad para allegar las pruebas solicitadas y decretadas por su despacho.

Ahora bien, atendiendo al número significativo de personas que debían asistir a la audiencia programada y como evidencia de la seriedad y responsabilidad para con el desarrollo de la audiencia, se procedió a contratar un vehículo de servicio especial, contactando directamente con el propietario, para asegurar la prestación del servicio y cumplimiento de la hora de salida, resultando para la parte que represento, imprevisible la falla mecánica suscitada en el automotor y por tanto imposible contar para la misma fecha, con otro vehículo reservado, para cubrir el mismo servicio en caso de siniestro del automotor contratado. Si bien la falla mecánica se enmarca como circunstancia de fuerza mayor, con la virtualidad de justificar la inasistencia de los testigos a la audiencia que nos ocupa, el cumplimiento de los compromisos adquiridos para el transporte de los testigos hasta la ciudad de Neiva, correspondía para el momento y fecha de la audiencia, al propietario del automotor contratado, incumplimiento que suscitado en el tercero, no debe justificar la sanción probatoria que se impone a la parte accionante (negación de la práctica de la prueba), con el hecho de no tener por justificada la inasistencia de sus testigos, pese a las previsiones y costos asumidos para ello.

Ahora bien, como al despacho llama la atención el hecho de que Nueve (9) de los testigos viven en el municipio de Saladoblanco y dos (2) en Pitalito y el médico GUSTAVO NARANJO en Popayán, es pertinente destacar que la ruta obligada entre Popayán y Neiva, lo es, el Municipio de Pitalito, excepto que, se asuma el costo de un viaje aéreo entre Popayán-Bogotá y Bogotá Neiva; así mismo, el municipio de Pitalito es paso obligado entre Saladoblanco y Neiva, razón por la cual, es perfectamente plausible que para asumir el transporte de los testigos, se concertara iniciar el viaje en el municipio de Pitalito, como en efecto acaeció, sin que por tal decisión, se generara la falta de confiabilidad de la información suministrada, dado que la lógica y ubicación geográfica de los sitios de origen, convergen precisamente el Pitalito.

No obstante lo expuesto, y como de la decisión impugnada se colige que, la prueba sumaria allegada no ofrece respaldo y credibilidad suficiente para tener por justificada la inasistencia a la audiencia del pasado 22 de enero del 2020, solicito respetuosamente se me permita adjuntar con el mismo propósito, copia autentica de la factura de compra de los repuestos para el automotor y certificación emitida por el Dr. JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ, personero del Municipio de Altamira, con lo cual se acredita la actividad del señor LAUREANO MACIAS NARANJO y dirección de trabajo.

En torno a la característica de la prueba sumaria y propósito, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de julio de 2007, siendo Consejero Ponente el doctor ENRIQUE GIL BOTERO, señaló que:

«{...} "el ordenamiento jurídico, en precisas ocasiones, se vale del concepto de prueba sumaria con miras a facilitar el acceso a la administración de justicia en los términos del artículo 228 constitucional, en cuanto se torna necesario facilitar o suavizar la exigencia probatoria, a efectos de garantizar, como ya se señaló el referido postulado constitucional...».

Es que el acceso a la administración de justicia se encuentra garantizado por el hecho de flexibilizar la exigencia probatoria, cuando se autoriza la prueba sumaria como medio idóneo para



Aldeamar Trujillo Motta
Abogado

justificar situaciones como la que nos ocupa, pero que en todo caso permitan al operador del derecho llegar a concluir en la ocurrencia del hecho que se pretende probar.

En torno a la naturaleza de la prueba sumaria y su valor probatorio, la Corte Constitucional, en sentencia C-523 de 2009, con ponencia de la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, ha precisado minuciosamente sobre este medio de convicción, los siguientes términos:

"Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. .. (destacada fuera de texto)

Sea del caso señalar, que con la prueba sumaria que se allegó al plenario, puede tenerse como probada la existencia del contrato de transporte, la falla mecánica en el automotor y el servicio prestado para la reparación del mismos, circunstancias que acreditadas, tienen la virtud de servir como justificante de la inasistencia a la audiencia de pruebas del pasado 22 de enero del año en curso, máxime cuando la experiencia enseña que tratándose del servicio de transporte de pasajeros, es perfectamente posible que se susciten fallas en el automotor utilizado, circunstancia de fuerza mayor que, en la mayoría de los casos no permite cumplir con el cometido inicial o retrasa la iniciación del mismo.

III.- PETICION DEL RECURSO

No obstante haberse revelado el propósito del recurso interpuesto, estimo conveniente dejar expresamente plasmado el sentido del mismo, en los siguientes términos

1.- Solicito comedidamente al señor Juez, reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 04 de marzo del año en curso, por medio de la cual se tiene por no justificada la inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas programada para el pasado 22 de enero de 2020, dentro del radicado de la referencia y en consecuencia a la reposición solicitada, se fije nueva fecha y hora para la práctica probatoria decretada.

2.- De no acceder a la reposición solicitada, solicito se me conceda el recurso de apelación por ante el superior jerárquico para que resuelva la situación planteada, atendiendo a lo preceptuado en el Art. 243 num 9 del CPACA, dado que la negativa a tener por justificada la inasistencia de los testigos, conlleva a la imposibilidad para la parte que represento, para asegurar la práctica de las pruebas decretadas.

IV.- PRUEBA SUMARIA APORTADA

Con el propósito de generar mayor respaldo y credibilidad en el operador judicial, de la situación expuesta para justificar la inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas del 22 de enero del año en curso, dentro del proceso referenciado, solicito tener como tales, las siguientes.

- 1.- Original de la factura de compra de los repuestos para el automotor
- 2.- Certificación emitida por el Dr. JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ, personero del Municipio de Altamira, con lo cual se acredita la actividad del señor LAUREANO MACIAS NARANJO y su lugar de trabajo.
- 3.- Declaración extrajuicio del señor REINERIO RUBIO CAMPOS, rendida ante Notario público.

V.- NOTIFICACIONES

El suscrito en la dirección electrónica y física, reportada dentro del proceso

En los términos que anteceden se deja sustentado el recurso interpuesto, con la aspiración de encontrar receptividad a la presente.



Aldemar Trujillo Motta
Abogado

Sin otro particular, me suscribo con respeto y consideración.

Atentamente,

ALDEMAR TRUJILLO MOTTA
T.P.No 115,773 del C.S. de la J.
C.C. 83.218,504 de Oporapa

350349



PERSONERÍA MUNICIPAL
ALTAMIRA-HUILA

EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE ALTAMIRA-HUILA

CERTIFICA:

Que el señor **LAUREANO MACIAS NARANJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.888.515 expedida en Altamira-Huila, reside en la Carrera 4 No. 3-06 zona urbana del Municipio de Altamira-Huila, que es reconocido ampliamente en la municipalidad por su oficio como mecánico automotriz de reconocida idoneidad.

La presente solicitud se expide a solicitud del interesado con destino al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Neiva-Huila, Radicado. 4100133330022016-00480-00, a los seis (06) días del mes de marzo del año 2020.



JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ
Personero Municipal



Cra 3 No. 6 - 06



(311) 280 - 6417



personeria@altamira-huila.gov.co





NOTARÍA SEGUNDA DE PITALITO HUILA

Hugo Alberto Moreno Ramírez

Notario

NIT. 4.935.051-3 Dirección: Calle 4 No. 4-42 Teléfono: 8 35 29 08

Email: segundapitalito@supernotariado.gov.co

notaria2.pitalito@hotmail.com



DECLARACION JURAMENTADA NÚMERO 413-2020

En la ciudad de Pitalito, cabecera del círculo notarial del mismo nombre, República de Colombia a los **nueve (09)** días del mes de **marzo** de dos mil **veinte (2020)**, ante mí,

HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ, Notario Segundo del Círculo de Pitalito Huila, compareció:

REINERIO RUBIO CAMPOS, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.681.821** expedida en **Belén de los Andaquíes**, domiciliado en el Municipio de **Pitalito Huila** y sin ningún impedimento de ley para declarar y de conformidad con el Decreto 1557 de 1989, bajo la gravedad del Juramento manifestó:

PRIMERO: Que soy propietario del automotor con placas **SZS 022**, y atendiendo a dicha condición acorde verbalmente con la Dra **MARTHA YINET VARGAS ROJAS**, realizar un servicio para el transporte de 12 pasajeros, desde la ciudad de Pitalito a Neiva y Viceversa, con salida a las 5 A.M. del pasado 22 de enero de 2020.

SEGUNDO: Que en la citada fecha se suscitó una falla mecánica en el automotor que impidió cumplir con el contrato precitado, dado que una vez reparado el mismo, el conductor del mismo optó por regresar el personal al sitio de origen, ante el temor de fallas posteriores y carencia de planilla que le garantizara el viaje seguro a la ciudad de Neiva y viceversa.

TERCERO: Que el poco tiempo entre el acuerdo allegado y la hora de salida pactada, me impidió adquirir la correspondiente planilla que autorizara el traslado del automotor a la ciudad de Neiva y viceversa, riesgo que asumí ante la eventualidad de requerirla las autoridades de tránsito, y que desconocida para la parte contratante, fue determinante para que el conductor optara por regresar a la ciudad de Pitalito.

La presente declaración se hace de conformidad con la norma citada, para ser presentada como prueba anticipada, para justificar la inasistencia a la audiencia de pruebas programada para el pasado 22 de enero de 2020, dentro del radicado 41001333300220160048000 del Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Neiva.

No siendo otro el objeto de la presente declaración, se firma como aparece por quienes en ella intervienen.

Se advierte al compareciente sobre la **NO** obligatoriedad de la presentación de esta declaración ante las Entidades Públicas, de conformidad con La Ley 962 del 2005.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

NOTARÍA SEGUNDA DE PITALITO HUILA

Hugo Alberto Moreno Ramírez

Notario

NIT. 4.935.051-3 Dirección: Calle 4 No. 4-42 Teléfono: 8 35 29 08

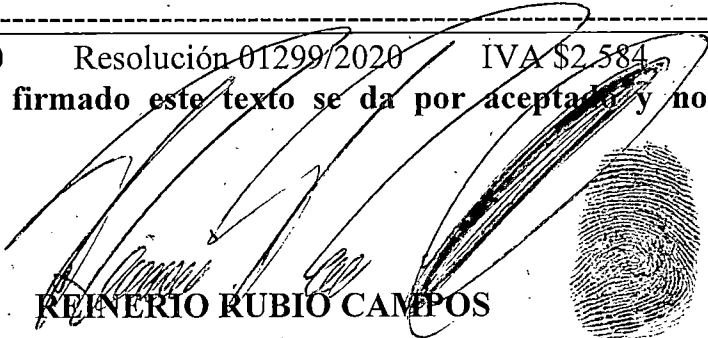
Email: segundapitalito@supernotariado.gov.co
notaria2.pitalito@hotmail.com

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública

Derechos Notariales \$13.600 Resolución 01299/2020 IVA \$2.584

Nota: después de leído y firmado este texto se da por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna.

COMPARECIENTE;


REINERIO RUBIO CAMPOS

EL NOTARIO;

HUGO ALBERTO MORENO RAMÍREZ

Notario Segundo Pitalito Huila



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Doctor
JESUS ORLANDO PARRA

JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.



JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Hoy:
Se recibe de la Oficina Judicial el presente
folios. Otros

REFERENCIA:

41001333300220190032100

Hoy:

04 FEB 2020

ACTOR:

✓ ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

MEDIO DE
CONTROL:

✓ EJECUTIVO

Quien Recibe:

[Signature]

PARTE

DEMANDADA:

LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA
NACIONAL DE COLOMBIA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO.

JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.224.739 de Neiva, Huila, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 199.448 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, conforme al poder conferido por el Comandante del Departamento de Policía Huila, de manera respetuosa me permito presentar ante su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago de fecha 27-08-2019, librado dentro del radicado de la referencia y notificado de forma personal mediante correo electrónico el 29-01-2020, por falta de los requisitos formales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

I. RAZONES DEL RECURSO

En materia de lo contencioso administrativo, para exigir la ejecución de condenas impuestas a una entidad pública en providencias judiciales, existe el proceso establecido en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 422 del C.G.P. establece sobre los requisitos que debe llenar un título ejecutivo lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Concomitante, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala los actos que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este", y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo la jurisprudencia y la doctrina han señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

"(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3° del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos".

Así pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia.

Ahora bien, importante traer a colación algunos requisitos legales para el cobro de condenas impuestas a una entidad pública en providencias judiciales, para tal efecto el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo señalaba:

"ARTÍCULO 177. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

El mencionado artículo fue reglamentado por el Decreto 768 de 1993, en donde se establece en su artículo 3 el requisito del beneficiario de la decisión judicial de presentar ante la autoridad condenada una solicitud de pago en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3º SOLICITUD DE PAGO. Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto. Para tales efectos allegará a su solicitud:

a) *Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 818 de 1994. Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria.*

b) *De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la Subsecretaría Jurídica del mismo, la cual cumplidos estos requisitos procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica.*

c) *Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.*

d) *De ser el caso, la certificación del Banco de la República, sobre el valor del gramo de oro.*

e) *Para los casos de reintegro, deberá anexarse una declaración extrajuicio y personal, en la que se manifieste si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en que estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de (18) meses, si fuere el caso. Ver Directiva 012 Sec. General 012 de 2007.*

f) *Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor”.*

De igual forma, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es mucho más claro en cuanto al mencionado requisito al señalar que las “condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada**”, la misma disposición también señala que:

“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

Partiendo de los anteriores preceptos normativos, la Policía Nacional a efectos de proceder a realizar el pago de condenas judiciales requiere que el beneficiario o su apoderado cumplan con la carga de presentar la correspondiente solicitud de pago (cuenta de cobro) con los siguientes requisitos:

- Primera copia auténtica de la providencia judicial que ordenó el pago junto con la certificación expedida por el correspondiente despacho judicial, indicando la fecha de ejecutoria.

- Declaración bajo la gravedad de juramento de que no ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.
- Manifestación de la aceptación o rechazo del pago de la sentencia mediante título de deuda pública TES clase B y/o bonos.
- Certificado original de la cuenta de ahorros o corriente, de los beneficiarios y/o apoderado según el caso. Si el pago es en porcentajes, se deberá indicar cuando corresponde a cada uno.
- Cuando se solicite a un Juzgado, Tribunal o Consejo de Estado, corregir o aclarar una sentencia se deberá anexar, tanto la solicitud, como el auto que la corrige y la certificación sobre la fecha de ejecutoria, único requisito exigido frente a las copias de la sentencia, que en términos de la Ley 1564 de 2012, en su artículo 114, numeral 2, dispone que “2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren constancia de su ejecutoria”.

Cumplido el referido requisito, se da aplicación a lo dispuesto en el Decreto 359 de 1995, “Por el cual se reglamenta la ley 179 de 1994”, el cual señala en su artículo 36 que:

“Artículo 36. La Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada del reparto y remisión de los expedientes, tendrá hasta el 15 de marzo de 1995 para realizar el inventario de éstos.

Una vez realizado el inventario, iniciará el proceso de remisión, el cual deberán concluir a más tardar el 30 de abril de 1995. Este inventario tendrá una identificación numérica de cada expediente, que determinará el orden de sustanciación de los mismos y un informe del estado actual del expediente.

El representante legal de cada órgano o quien tenga entre sus funciones el manejo y representación de la parte administrativa, estará obligado a recibir el inventario con todos sus anexos; la única causa para no recibir al momento de su remisión será que lo inventariado no corresponda con los documentos enviados.

Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignará un número continuo y consecutivo. Se asignará el número, para efectos de su sustanciación, en la medida en que sean recibidos y, para el pago, en la medida en que se complete la documentación requerida de acuerdo con los decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen.

Una vez remitido el inventario numerado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los diferentes órganos, éstos le darán prelación, en la sustanciación y pago, con respecto a los que reciba directamente”.

Lo anterior significa que por mandato legal, una vez sea radicada la cuenta de cobro para el pago de una sentencia judicial, la administración debe asignarle al expediente un numero continuo y consecutivo (turno de pago) con el cual se procederá a su sustanciación y finalmente al pago de acuerdo a la disponibilidad presupuestal; esto guarda relación con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, “por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, que consagra lo siguiente:

“Artículo 15. Derecho de Turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los

especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.
(...)

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal".

Bajo la anterior premisa, la Policía Nacional no tiene la facultad ni la posibilidad de determinar la fecha en la cual se va a cancelar lo pecuniario de cada uno de los expedientes radicados, esto en virtud que se depende del rubro que para este efecto destine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se tiene además que la LEY 1955 DE 2019, por medio del cual Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"
(...)

ARTÍCULO 53º. PAGO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES JUDICIALES EN MORA.
Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B.

Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo y con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará, en una cuenta independiente el cupo de emisión de TES que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones judiciales ejecutoriadas, y los intereses derivados de las mismas. Para estos efectos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública.

En todo caso, las entidades de las que trata el inciso primero de este artículo deberán tener en cuenta:

1. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago de las obligaciones, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, de conformidad con lo que para el efecto defina el Gobierno nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.
2. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016.
3. Podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.
4. La responsabilidad por el pago de las obligaciones es exclusivamente de la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. PARÁGRAFO 1. La emisión de Títulos de Tesorería

Con base en lo anterior, El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MinHacienda) dio a conocer el proyecto de decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el pago de sentencias o conciliaciones en mora".

Dentro de las especificaciones de este proyecto se encuentran:

y beneficiarios finales de las providencias en mora de pago, contando con el archivo que es el documento para liquidar el valor del pago.

□ Los requisitos para el reconocimiento como deuda pública de las providencias: los valores de pago serán registrados como pasivos en las entidades estatales con base en los soportes de acuerdo de pago.

□ Cuando el pago de las obligaciones sea real con cargo del rubro de servicios de la deuda, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional expedirá la resolución de reconocimiento y pago de los recursos.

□ Incorporación presupuestal: las entidades estatales deberán integrar el cálculo del monto previsto de pago por concepto de sentencias y conciliaciones anualmente en su anteproyecto de presupuesto.

Entonces de acuerdo a lo anterior Señor Juez, es evidente que ya existe una política de Gobierno que ha proyectado que las deudas por concepto de sentencias y conciliaciones que tienen entidades o instrucciones como la Policía Nacional sean cobijadas bajo el concepto de deuda pública, lo que permitiría realizar un pago efectivo de aquellos fallos judiciales y conciliaciones con sus respectivos intereses a las personas que ostentan el título ejecutivo de la sentencia. Bajo este panorama legal que ofrece el presente gobierno, los titulares de aquellos derechos, tendrían en los próximos meses la seguridad jurídica que dichas acreencias serán solventadas en este caso por la entidad deudora.

De acuerdo con la última información reportada por la Contaduría General de la República, las cuentas por pagar por sentencias, laudos y conciliaciones ascienden a \$7 billones. Dicha deuda ha presentado un crecimiento promedio anual del 28% entre 2010 y 2018, con lo cual su participación en el PIB durante el período pasó de 0,2% a cerca de un punto porcentual".

Esta situación llevó a que el Minhacienda elaborara una estrategia, de tal modo que los intereses por mora que se paguen por estas sentencias ejecutoriadas (ya definitivas) no se cancelen a la tasa de usura, sino a la que registren los títulos de tesorería (TES) Clase B, que pretende emitir el Gobierno.

El ministro de Hacienda, Alberto Carrasquilla, lo dijo en su momento, cuando se refirió a la salida que tenían para cancelar pasivos por sentencias judiciales en contra de la Nación: "Vamos a tomar los datos de cuánto es lo que se debe, eso no baja de los \$7 billones hoy en día y podría ser significativamente más alto", aseguró.

Esto llevará a que la Nación se ahorre varios billones de pesos a corto y mediano plazo, y les permitirá a diversas entidades sanear sus cuentas pendientes, entre las que están el Ministerio de Defensa, la Fiscalía, la Policía, el Consejo Superior de la Judicatura y el Instituto Nacional de Vías (Invías), entre otros.

Visto lo anterior, señor Juez, es evidente que en la actualidad el no pago de sentencias y conciliaciones en los plazos establecidos en la ley, es una problemática que no solamente tiene la Policía Nacional, sino en su mayoría todas las entidades del Estado, por la falta de la formulación de una política pública que permita hacer frente a dichas deudas, lo que se escapa de la voluntad de las instituciones o entidades del orden nacional o territorial que son deudoras de dichos fallos judiciales o conciliaciones, es imprescindible recordar que el presupuesto con el cual las entidades hacen frente para el pago de dichos rubros, es destinado directamente por el Ministerio de Hacienda, lo que supone que la satisfacción de dichas acreencias deviene y dependen de la destinación que realice el gobierno Nacional.

En este entendido y con fundamento en la política de gobierno trazada con el Plan Nacional de Desarrollo, donde se dispuso asumir como deuda publica los conceptos de pago de sentencias y conciliaciones, y bajo la estructuración de una metodología que reglamentaría dichas acreencias

a los ciudadanos, como en el caso sub- iudice, que el pago de dichas sentencias judiciales a su favor junto con sus intereses, serán objeto de liquidación y pago conforme a la reglamentación que se expida, teniendo la certeza que dichas deudas serán saldadas conforme a la política de gobierno creada y proyectada.

En estas condiciones, señor Juez, y como ya se advirtió en líneas anteriores, el proceso ejecutivo, no puede ni permite que se realice un pago automático del fallo judicial que se ejecuta, no genera una omisión o adelantamiento al turno de pago, que se le ha generado al accionante, lo cual no quiere decir que la obligación no se vaya hacer efectiva. Es importante tener en cuenta que, y se reitera que los dineros con el cual se asumen este tipo de acreencias son las destinadas por el Gobierno Nacional, el cual como se expresó, ya formulo una política para asumir el pago de las obligaciones derivadas de fallos judiciales y conciliaciones, con lo cual se estaría cumpliendo la deuda que hoy reclama el actor.

Bajo estas premisas, se tiene que mediante apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. presentó cuenta de cobro ante la Policía Nacional mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 2015-136589 el día 10-11-2015.

Presento contrato de cesión bajo el consecutivo No.2016-0335873 el día 05-05-2016, celebrado entre el doctor OVER ADIEL PALECHOR (cedente) quien actúa en representación de los señores LUZ MIREYA ORDOÑEZ PEREZ, WILMAR ESPINOSA MENESES, RAMIRO ORDOÑEZ DORADO, MARIA OLIVA PEREZ DE ORDOÑEZ, MARIA BERNARDA ORDOÑEZ DE PEREZ, EVA SILVA SILVA Y JOSE EVER ORDOÑEZ PEREZ y la doctora SANDRA PATRICIA LARA OSPONA (cesionaria), quien actúa como apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

En atención a la referida solicitud, mediante comunicado mediante comunicación oficial No. S-2016-113196/SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-1.10 del 25-04-2016, suscrita por el Jefe Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional, se informó al apoderado de la parte actora la aceptación cesión de créditos, correspondientes al 100% de los derechos económicos derivados de la sentencia, igualmente se informa que le fue asignado el Turno de Sustanciación No. T-1408-S-2015, y manifestándosele que la cuenta de cobro seria sufragada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y derecho a turno conforme lo establece el Decreto 359 de 1995 y la Ley 962 de 2005, no siendo en tal sentido exigible por la presente vía procesal el cumplimiento de la sentencia pretendiendo se alteren o vulneren los derechos fundamentales de los demás acreedores que se encuentran a la espera de la cancelación de sus obligaciones.

Bajo este entendido, el titulo ejecutivo del que se pretende su ejecución no cumple con uno de los requisitos ya mencionados, a saber, ser exigible, bajo el entendido que el pago de las sentencias judiciales corresponde a una obligación condicionada por mandato legal, como se dijo en precedencia, al turno de pago y a la disponibilidad presupuestal, de lo contrario sería imposible que la administración pudiera cumplir en debida forma con todas las obligaciones derivadas de órdenes judiciales.

Lo anterior permite concluir que en el caso que se analiza, las sentencias que configuran el título valor que se ejecuta, no cumple con el requisito de exigibilidad de que deben gozar los títulos ejecutivos, por lo tanto, el mandamiento de pago librado por su despacho debe ser revocado exhortándose a la parte actora continúe con el trámite legal establecido en los Decretos 768 de 1993 y 359 de 1995, al igual que en la Ley 1437 de 2011.

II. PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al Señor Juez se revoque el auto recurrido y en lugar el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago, se dé por terminado el proceso ejecutivo.

Me permito remitir adjunto los siguientes documentos:

- Poder.

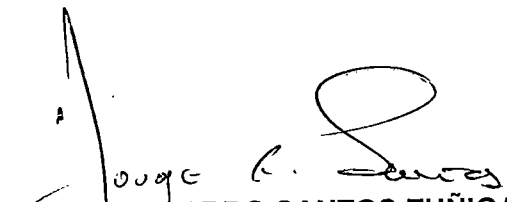
IV. PERSONERÍA

Solicito a su señoría, se sirva reconocermé personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder otorgado por el señor Comandante del Departamento de Policía Huila.

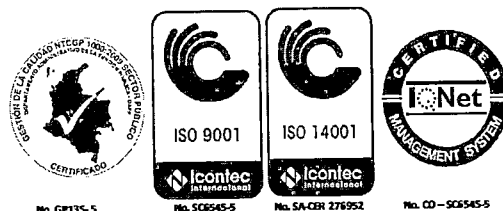
V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en el Comando de la Policía Metropolitana de Neiva, Unidad de Defensa Judicial de esta ciudad ubicada en la calle 21 No. 12-50, Barrio Tenerife, correo electrónico deuil.notificacion@policia.gov.co el cual se encuentra disponible en cumplimiento de lo establecido por el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, sobre la obligatoriedad para las entidades públicas de tener a disposición un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones Judiciales.

Atentamente,


JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA
C.C. No. 1.075.224.739 de Neiva, Huila.
T.P. 199.448 del C. S. J.

Calle 21 No. 12-50 Barrio Tenerife
deuil.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co
tel. 3107420338





Doctor
JESUS ORLANDO PARRA
Juzgado Segundo Administrativo de Neiva
E. S. D.

REF: PROCESO: 41001333300220190032100
DEMANDATE: ALIANZA FIDUCIARIA
DEMANDADO: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL

Coronel JUAN CARLOS RESTREPO MOSCOSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543 de Dosquebradas, en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Huila Encargado, mediante Orden Administrativa de Personal No. 1-053 calendada marzo 16 de 2018 y en ejercicio de las facultades que me confiere el Art. 3º de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, manifiesto que constituyo como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional al Doctor JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA identificado con la cédula No. 1.075.224.739 expedida Neiva - Huila, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.448 quien se encuentra vinculado a esta entidad para que en nombre y presentación de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, asuma la defensa de los derechos e intereses de la Institución.

En tal sentido el apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, aportar pruebas, interponer recursos, renunciar, conciliar de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, y demás actuaciones inherentes al proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería

Coronel **JUAN CARLOS RESTREPO MOSCOSO**
C.C. No. 18.511.543 de Dosquebradas

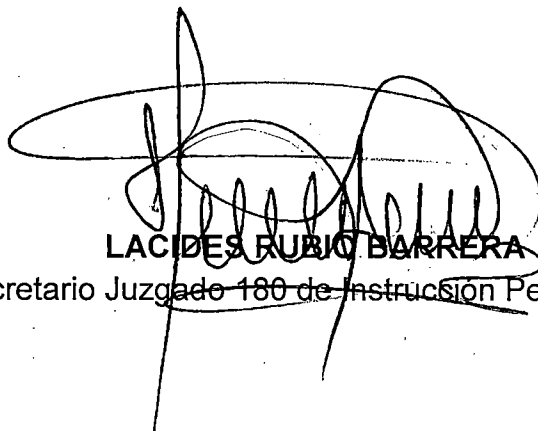
Acepto:


JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA
C.C. No. 1.075.224.739 de Neiva Huila
T. P. No. 199.448 del C. S. de la J

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO
DE POLICIA HUILA – JUZGADO 180 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR**

Neiva,

En la fecha el Secretario del Despacho hace constar que el presente escrito, fue presentado en forma personal por su signatario el señor Coronel **JUAN CARLOS RESTREPO MOSCOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.511.543 de Dosquebradas, obrando en su condición de Comandante Departamento de Policía Huila y el Doctor **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA** identificado con cédula No. 1.075.224.739 de Neiva Huila, Tarjeta Profesional No 199.448 del C. S. de la J. Conste.

A large, stylized handwritten signature in dark ink, featuring a prominent loop at the top and several vertical strokes below.

LACIDES RUBIO BARRERA

Secretario Juzgado 180 de Instrucción Penal Militar

RESOLUCIÓN NÚMERO 3.969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que se parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificación de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Contencioso Administrativo	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Aburrá
	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle
	Cauca	Comandante Departamento de Policía del Cauca
Buga	Cauca	Comandante Departamento de Policía del Cauca
	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Manizales	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Floridablanca	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Montaña	Cesare	Comandante Departamento de Policía
	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Chocó	Comandante Departamento de Policía
	Cundinamarca	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Guajira	Comandante Departamento de Policía
	Huila	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Meta	Comandante Departamento de Policía
	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Santander	Comandante Departamento de Policía
	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Armenia	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía
	Santander	Comandante Departamento de Policía
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía
	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincedejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTICULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado, de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables; y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que alenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

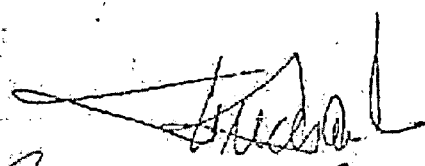
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO: Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

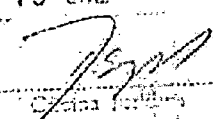
ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES DEL FOTOCOPIA. EXC. 111
Fecha 19 ENE 2007

Grupo Negocios Comerciales y Banca Judicial



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **2111** DE 2018

(**06 ABR 2018**)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel GRIJALBA SUAREZ ENGELBERT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.373.074, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana de Barranquilla.

Coronel SANCHEZ MOLINA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.399.144, del Departamento de Policía Sucre a la Dirección de Sanidad.

Coronel DAVILA GIRALDO FABER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.563.198, de la Policía Metropolitana de Pereira al Departamento de Policía Magdalena, como Comandante.

Coronel TRIANA BELTRAN CARLOS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.645.857, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Policía Metropolitana de Tunja, como Comandante.

Coronel ROJAS GARCIA FABIO ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.345.106, de la Escuela Nacional de Operaciones Policiales "Brigadier General Jaime Ramírez Gómez", al Departamento de Policía Cauca, como Comandante.

Coronel VALLEJO GUSTIN LUIS HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.997.196, del Departamento de Policía Vaupés al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

Coronel LOPEZ GUARIN DIEGO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.039.525, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga al Departamento de Policía Amazonas, como Comandante.

Coronel ARTEAGA AREVALO YOLANDA CELINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.815.294, del Departamento de Policía Risaralda a la Inspección General.

Coronel FAJARDO GUEVARA GERSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.798.414, de la Inspección General al Departamento de Policía Urabá, como Comandante.

Visto por: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Visto por: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Visto por: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Coronel RODRIGUEZ DAZA EDINSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.799.174, del Departamento de Policía Arauca a la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

Coronel PUENTES BEDOYA DAIRO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.245.465, de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía Risaralda, como Comandante.

Coronel JIMENEZ ALBA HENRY ORLANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.532.083, de la Policía Metropolitana Santiago de Cali al Departamento de Policía Atlántico, como Comandante.

Coronel AMAYA OLMOS GUILLEN ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.851, de la Dirección de Antinarcóticos al Departamento de Policía Vichada, como Comandante.

Coronel CABRERA SUAREZ CARLOS JULIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.999.148, de la Inspección Delegada Regional No. 6 al Departamento de Policía Antioquia.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra al Departamento de Policía Huila, como Comandante.

Coronel DIAZ PINZON NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.534.734, del Departamento de Policía Cauca a la Policía Metropolitana de Popayán, como Comandante.

Coronel QUIÑONES MANCHOLA NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.649.955, de la Policía Metropolitana de Neiva a la misma unidad, como Comandante.

Coronel BENAVIDES GUANCHA LUIS HERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.999.073, del Departamento de Policía Risaralda al Departamento de Policía Quindío, como Comandante.

Coronel RAMÍREZ HINESTROZA JOSE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.835, de la Policía Metropolitana de Villavicencio al Departamento de Policía Casanare, como Comandante.

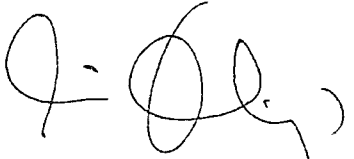
ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

06 ABR 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA
E.S.D.

Referencia:

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.
013 DE 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE AIPE"

Radicado:

41001333100220190037900

Demandante:

Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

Demandado:

Municipio de Aipe Huila y otro

Asunto:

Recurso de reposición contra del auto del 04 de marzo de 2020



JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Ho:
Se recibe de la Oficina Judicial el presente
documento en _____ folios. Otros _____

11 MAR 2020

Quien Recibe:

LAURA CECILIA JARAMILLO GUEVARA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificado con Nit. 891.180.001, conforme al poder otorgado por su Gerente General, Doctor **HERNANDO RUIZ LOPEZ**, presento ante su Despacho Recurso de reposición contra del auto del 04 de marzo de 2020 proferido por su despacho, a través del cual resolvió **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del Capítulo VI del Acuerdo Municipal No 013 de 2017 CAPITULO VI – IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE AIPE, efectuada por esta parte, el me permito sustentar en los siguientes términos a saber:

• **Antecedentes**

En ejercicio del medio de control de Nulidad, se instauró demanda en contra del Acuerdo Municipal No. 013 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE AIPE" - CAPITULO VI - IMPUESTO AL SERVICIO DEL ALUMBRADO PUBLICO", y se solicitó al juez de conocimiento, procediera a decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del mencionado acto administrativo, en los términos consagrados en el artículo 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. Para el efecto, se procedió a exponer de manera concreta los argumentos que sustentan la solicitud, y el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 231 ibidem que dispone:

"ARTICULO 231: (...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

No obstante, lo anterior, mediante auto del 04 de marzo de 2020, su despacho resolvió **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del Capítulo VI del Acuerdo Municipal No 013 de 2017 CAPITULO VI – IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE AIPE" efectuada por esta parte, argumentando que no se vislumbra prima facie vulneración a la Ley 1819 de 2018, al expedirse el capítulo VI del Acuerdo en cita.

• **De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al recurso de reposición, así:

Calle 9 No. 4-19 Of. 408 C.C. Las Américas – Teléfono: 8743521
conselessas@gmail.com
Neiva -Huila

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.** En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De la misma manera el artículo 243 de la Ley anteriormente mencionada, señaló taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...) 2. **El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**

(...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla fuera de texto) Conforme a lo anterior, como quiera que se está contravirtiendo el auto que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, resuelta procedente el recurso de reposición.

Conforme a lo expuesto, en el caso particular, como quiera que se está contravirtiendo el auto que **negó** la medida cautelar solicitada por la parte actora, resulta procedente el recurso de reposición contra el mismo, pues se encuadra dentro de aquellos no son susceptibles de apelación o de súplica.

- **Sustentación del recurso**

En el caso particular, al no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho, para lo cual y a efectos de sustentar de manera clara las inconformidades frente a la misma, se trae a colación lo siguiente:

1. Violación de normas legales a través del acto administrativo cuya nulidad se pretende

Aduce el despacho en el auto objeto de recurso, que "... el sustento de la medida se hace de manera general y se centra en que se vulnera porque no espero la reglamentación que debió haber efectuado el Gobierno, dentro de los seis meses siguientes, entonces, lo que no vislumbra el despacho sobre este caso (sic), vulneración de manera directa dado que en el citado capítulo se hace referencia a la mencionada ley y de la misma no se desprende que las entidades territoriales, debían esperar la reglamentación que para el efecto expidiera el Gobierno para poder reglamentar el alumbrado público, aún más la misma Ley, respeta la autonomía y la competencia de éstas, tratándose del alumbrado público; de igual manera, el Acuerdo define los sujetos activo y pasivo, el hecho generador y la base gravable con fundamento en la citada Ley presuntamente vulnerada"

Contrario a lo expuesto por el despacho, es evidente la violación a las normas legales invocadas como vulneradas, pues como se expuso en la solicitud de la medida, el citado acto administrativo desconoció el marco jurídico creado por la ley 1819 de 2016, al no haber esperado el reglamento que debía expedir el Gobierno Nacional de conformidad con el

parágrafo 2º del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016¹, para la determinación del impuesto de alumbrado público, pues de que otra manera se determinaría el mismo, si no con base a los criterios fijado por el Gobierno Nacional para tal fin.

En dichos términos, no es jurídicamente razonable indicar que de la norma en cita no se desprende que las entidades territoriales debían esperar la reglamentación que para el efecto expidiera el Gobierno para poder reglamentar el alumbrado público, pues como la misma norma lo indica, dichos criterios **deben** ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, lo que implica que no puede reglamentarse o determinarse dicho impuesto, sin tener en cuenta los criterios en mención.

2. Violación al principio de legalidad y consecutividad

Frente al principio de consecutividad, el auto recurrido indica que *"...la demandante **solo limitó exponerlo pero no explica porque se vulnera**; igual sucede **con la tarifa** que se dice es contraria a derecho, que se debió realizar un estudio técnico previo y debe ser de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Minas, de donde el despacho observa que el hecho generador se estableció con fundamento en la Ley y los **demás aspectos de inconformidad que plantea la medida cautelar, de manera general sin precisar el argumento de la vulneración**, que debe ser más técnico que jurídico, ya que se está hablando es de una tarifa para establecer una base gravable que recaerá sobre un hecho generador, o contribuyentes, cuyo sustento debe estar más en consonancia con aspectos matemáticos, contables y financieros, que permitan vislumbrar ese atentado a las finanzas que expone la solicitud cautelar"*

Frente a lo anterior, deben hacerse las siguientes precisiones:

Conforme a lo determinado por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 *"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."*

En el presente caso, la medida cautelar fue presentada de manera conjunta con la demanda, razón por la cual, los hechos, pruebas, concepto de violación y demás argumentos esbozados en la demanda, deben ser tenidos en cuenta por el juez de conocimiento para resolver la medida cautelar solicitada.

En dichos términos, no es válido el argumento expuesto por el despacho en el auto objeto de recurso, respecto a que no se indicó por qué se vulnera el principio de consecutividad, o porque se indica que las tarifa es contraria a derecho y demás argumentos que sustentan la solicitud, pues la simple lectura del concepto de violación esbozado en la demanda, da cuenta de los fundamentos jurídicos y facticos de cada una de las irregularidades que vician parcialmente el acto administrativo objeto de demanda, como son:

¹ PARÁGRAFO 2o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales "

"La ley 1819 de 2016 en su artículo 349, determinó de manera clara y precisa el impuesto de alumbrado público, en los siguientes términos, a saber:

"ARTÍCULO 349. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia."

PARÁGRAFO 1o. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales. (negrilla y subrayado nuestro)

Conforme a lo norma ibidem, el hecho generador del impuesto de alumbrado público, "**es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público**".

Por su parte, respecto de los demás elementos del impuesto tales como los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas, si bien dispuso que serán establecidos por los concejos municipales y distritales, determinó que estos deberán guardar el principio de **consecutividad** con el hecho generador antes definido.

Por su parte, el artículo 351 de la norma ibidem, para la determinación del valor del impuesto, dispone que se deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio y el consumo de energía, y por tanto, la base gravable y la tarifa deberá seguir este postulado, razón por la cual, no es de recibo legal alguno que en el estatuto tributario del municipio de Aipe se haya considerado otros factores diferentes para determinar el hecho generador, el sujeto pasivo, la base gravable y la tarifas para el cobro del impuesto de alumbrado público, como se lee específicamente en el artículo 150 del mismo:

ARTÍCULO 150. Las empresas de servicio público de carácter público, privado o mixtas, que presten o tengan predios o establecimientos, o posean o instalen Subestación de Energía Eléctrica en la jurisdicción del Municipio de Aipe, pagará el Impuesto de Alumbrado Público de acuerdo a su capacidad instalada, se gravarán

con una tarifa mensual en salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada Así:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA	VALOR GRAVADO MENSUAL EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
0,5MVA. 5 0 MVA	12 mínimos mensual legales vigentes
5.1 MVA-EN ADELANTE	15 salarios mínimos mensual legales vigentes

En ningún aparte de la ley 1819 de 2016 se estableció que el impuesto se causa por la posesión o instalación de una Subestación de Energía Eléctrica en la jurisdicción del respectivo Municipio y mucho menos que el cobro se realizará de acuerdo con su capacidad instalada.

Así las cosas, el Ente Territorial demandado quebranto el principio de legalidad del impuesto, por las siguientes razones:

1. Determinó como hecho generador del impuesto al servicio de alumbrado público, la posesión o instalación de una Subestación de Energía Eléctrica en la jurisdicción del Municipio de Aipe.
2. Determinó como base gravable la capacidad de instalación de energía eléctrica, hecho muy distinto al valor de los costos estimados, consumo de energía eléctrica o al impuesto predial que se paga sobre estos predios.
3. Determinó una tarifa en SMMLV (12 y 15), de acuerdo con la capacidad instalada, desconociendo lo establecido en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, que dispone que, en la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio, para lo cual deberán en realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio, estudio que como se indicó líneas arriba, fue realizado de manera posterior a la expedición del Acuerdo objeto de demanda.

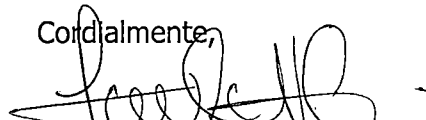
Conforme a lo anterior, el sujeto pasivo, la base gravable y la tarifa no están guardando el principio de consecutividad con el hecho generador del impuesto al servicio de alumbrado público, determinado por la Ley 1819 de 2016, tal como lo exige la norma el inciso 3° de la norma en mención."

Así las cosas y como se indicó en precedencia, no es procedente el argumento expuesto por el despacho respecto a que no se sustentó la solicitud de medida cautelar, pues con la simple lectura del concepto de violación reseñado en la demanda y del acápite donde se solicita la medida, dan cuenta de los fundamentos jurídicos de cada una de las irregularidades que vician parcialmente el acto administrativo objeto de demanda.

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito respetuosamente reponer el auto del 04 de marzo de 2020, resolvió NEGAR la solicitud de suspensión provisional del Capítulo VI del Acuerdo Municipal No 013 de 2017 CAPITULO VI – IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE AIPE, y en consecuencia decretar la medida solicitada.

Cordialmente,



LAURA CECILIA JARAMILLO GUEVARA

C.C. 1.081.405.875 de La Plata

T.P. No. 270.309 expedida por el C.S. de la J.

Calle 9 No. 4-19 Of. 408 C.C. Las Américas – Teléfono: 8743521

conselessas@gmail.com

Neiva -Huila

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA (H)
E. S. D.

CONVOCANTE: TIBERIO BERMEO TRUJILLO

**CONVOCADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICADO: 2020-059

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN.

DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad Neiva (H), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio, obrando en calidad de apoderada de la parte convocante, dentro del término legal, respetuosamente me permito:

2. Interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto del 10 de marzo de 2020 que imprueba conciliación realizada entre TIBERIO BERMEO TRUJILLO Y LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Recurso que interpongo bajo los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio el auto expedido por el señor Juez evidencia conforme a los parámetros legales establecidos que la conciliación cumple con todos los requisitos formales establecidos para las conciliaciones extrajudiciales, sin embargo al pronunciarse de fondo sobre el asunto, termina improbandolo la conciliación al considerar, que la parte convocada no incurrió en mora, adoptando una postura para contabilizar la sanción mora; que en síntesis es el reconocimiento de la sanción moratoria a partir del vencimiento de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que reconoce las cesantías definitivas o parciales, apartándose de los preceptos legales y jurisprudenciales.

Con lo anterior, respetado señor Juez omite dar aplicación total a la sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-SII-012-2018 DEL 18 DE JULIO DE 2018 en donde se establece el término de SETENTA (70) días hábiles para la sanción moratoria que estableció la ley 1071 de 2006, el cual comprende quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías, diez (10) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación, los cuales se deben contabilizar a partir del día siguiente de la radicación de la solicitud, que es el tiempo con que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías ya sean definitivas o parciales, sí reúne todos los requisitos necesarios para conceder el derecho a su prestación, que para el caso en concreto se cumplió pues en los hechos de la conciliación se encuentra probado que la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas, por cuanto el término de 70 días con el que contaba la entidad convocada para cancelar su prestación se cumplió el día **01 DE DICIEMBRE DE 2017** y el pago efectivo de las cesantías se hizo el día **20 DE JULIO DE 2018** incurriendo así en una mora de 77 días conforme a la ley y la

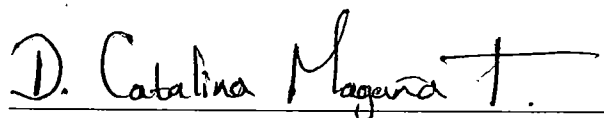
JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Hoy
recibe de la Oficina Judicial el presente
folios. Otros.
13 MAR 2020
Hoy:
Quien Recibe: *[Firma]*

jurisprudencia vigente, quienes establecen claramente el término con que cuenta la entidad convocada para cancelar las cesantías definitivas o parciales y para dar paso a la sanción moratoria; Sanción moratoria que además es reconocida por parte de la entidad convocada, al punto que presenta propuesta conciliatoria con el fin de llegar a un amigable acuerdo, sin afectar los derechos de la parte convocante y prevenir a la parte convocada un detrimento patrimonial más cuantioso en otra instancia, pues al hacer un análisis minucioso del caso se puede evidenciar que la conciliación cumple con todos los parámetros establecidos, por lo que no se entiende porque señor Juez a pesar de que formalmente la conciliación cumple con los requisitos, decide improbarla con una postura contraria a la voluntad de las partes.

Por lo anterior se puede concluir que la parte convocante tiene derecho a que Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca, liquide y pague la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, que consiste en un día de salario por cada día de retardo hasta el día que se hizo efectivo el pago las cesantías, es decir, a partir de la fecha en que se cumplió el termino de los setenta (70) días hábiles, por lo que a partir del día 71 se comienza a causar la sanción moratoria hasta la fecha de pago de las mismas, conforme lo acuerdan en la conciliación realizada. Conciliación que se hizo con el fin de no llegar hasta las instancias judiciales ni congestionar el aparato jurisdiccional, con casos que pueden y las partes logran solucionar por vía extrajudicial.

En los anteriores términos presento recurso de reposición contra el auto que imprueba la conciliación del veinte (10) de Marzo de 2020, y solicito respetuosamente que en su lugar se acceda a aprobar el acuerdo conciliatorio de las partes.

Atentamente,



DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA

C. C. No. 1.075.284.152 de Neiva (H)

T. P. No. 315.295 del C. S. de la J.

RV: Radicado: 2020-00062-00. Recurso Reposición Auto.

- ① Marca para seguimiento.
- ① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

J Juzgado 02 Administrativo - Huila - Neiva

Vie 10/07/2020 7:50

Para: Claudia Marcela Villarreal Guevara; Mayra Tatiana Bonilla Saavedra



2020_07_09_Reposicion_Auto...

190 KB

De: jp@juanpablo.co [mailto:jp@juanpablo.co]

Enviado el: jueves, 09 de julio de 2020 7:37 p. m.

Para: Juzgado 02 Administrativo - Huila - Neiva

CC: notificaciones.judiciales@huila.gov.co; franz rojas; Procesos Judiciales - Oficina Juridica

Asunto: Radicado: 2020-00062-00. Recurso Reposición Auto.

Cordial saludo.

Como apoderado de la parte demandante (Natalia Otálora Rojas), por medio del presente me permito presentar recurso de reposición en el proceso del radicado del asunto. En cumplimiento de las normas procesales pertinentes, se envía con copia a las partes y al ministerio público.

Agradezco que el juzgado me **confirme el recibido**.

Quedo atento.

Gracias.

Cordialmente.

--

Juan Pablo Puentes Vargas

C.C. 1.032.418.918

Celular 3014206869

www.juanpablo.co



JUAN PABLO PUENTES VARGAS
ABOGADO

Responder

Responder a todos

Reenviar

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva

Ref. **PROCESO:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Natalia Otálora Rojas
DEMANDADO: Departamento Del Huila – Secretaría de Educación y
Comisión Nacional Del Servicio Civil
RADICACIÓN: 41001 33 33 002 2020 00062 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE INADMISIÓN DEL 06 DE JULIO 2020

JUAN PABLO PUENTES VARGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.418.918, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 209.421 del Consejo Superior de Judicatura, actuando como apoderado de la parte actora, de forma respetuosa me permito interponer recurso de Reposición contra el auto mediante el cual se inadmite la demanda. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

I. AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2020, notificado por estado del 07 de julio de 2020, este despacho decidió inadmitir la demanda. Lo anterior fundamentado en que *“en el expediente no obra la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial”*, por lo cual concede un término de diez días para subsanar la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta que la razón de la inadmisión es el supuesto incumplimiento de un requisito de procedibilidad, en este caso la conciliación prejudicial, contemplada en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), es necesario analizar si esto es aplicable al presente caso. Para ello, es necesario irnos a lo señalado por la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo. Este ha señalado:

“De las normas trascritas es posible extraer las siguientes conclusiones: i) la conciliación será requisito de procedibilidad en los medios de control o pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que, ii) los asuntos sean conciliables, para lo cual tendrá que verificarse por parte del Procurador Judicial o del Juez que el asunto, controversia o litigio sea de contenido, iii) particular y económico.

En otros términos, no se trata de obligar a surtir un requisito de procedibilidad que no va a tener ningún resultado porque el asunto no deviene transigible, o porque no tiene contenido particular o económico, o se trata de derechos mínimos e irrenunciables. El objetivo, por consiguiente, es el de reconocer el efecto útil de las normas, es decir, que su aplicación y efectividad debe estar ligada al propósito para el cual fueron promulgadas, y no simplemente compeler a los ciudadanos al ejercicio de las instituciones procesales por una mera formalidad.

(...)

Así las cosas, en aquellos eventos en que no existe una petición particular, concreta y de carácter económico, sino se trata de una controversia en la que se discute única y exclusivamente la legalidad de un acto administrativo particular, y el restablecimiento automático derivado de su eventual nulidad, no se exigirá el requisito de procedibilidad de la conciliación, por ser

improcedente en los términos generales definidos por el legislador, al ser un asunto no susceptible de conciliación." (Negrilla y subrayado agregado)

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario determinar entonces si el presente medio de control es, como lo señala el Consejo de Estado, de aquellos en los cuales simplemente lo que se discute es la legalidad de un acto administrativo y su consecuente restablecimiento del derecho. Veamos entonces qué es lo que se pretende en el presente medio de control. Las dos primeras pretensiones del texto están dirigidas a que se declare la nulidad de las resoluciones de la Secretaría de Educación Departamental y la Comisión Nacional Del Servicio Civil, respectivamente, las cuales denegaban la inscripción de la demandante en el Escalafón Nacional Docente. La tercera pretensión busca que, como consecuencia natural de lo anterior, se la inscriba de manera inmediata en el Escalafón Nacional Docente. La cuarta es una pretensión subsidiaria que pretende que si el despacho estima que no es procedente que se la inscriba de manera inmediata, se le condicione dicha inscripción a la acreditación del cumplimiento total de los requisitos normativos.

De lo anterior se puede colegir sin asomo de duda que en el presente proceso lo que se busca es una nulidad de unos actos administrativos y el consecuente restablecimiento del derecho, bien sea inmediato o condicionado. Acá si bien hay unas peticiones particulares y concretas, estas no son de carácter económico, como lo señala la jurisprudencia. Hay que recordar que la docente demandante ya fue reintegrada a su cargo sin solución de continuidad, gracias a una tutela, y por tanto no se pretenden reconocimientos económicos.

A la luz de todo lo anterior, la única conclusión posible es que de acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado, en el presente caso no es exigible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y en consecuencia la demanda fue erróneamente inadmitida.

III. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se reponga el auto de fecha 06 de julio de 2020, notificado por estado del 07 de julio de 2020, y en consecuencia, se admita la demanda y se dé continuidad al trámite procesal pertinente.

Respetuosamente,



JUAN PABLO PUENTES VARGAS

C.C. No. 1.032.418.918

T.P. 209.421

¹ Consejo de Estado. Radicación: 11001-03-26-000-2013-00094-01(47831). C.P. Enrique Gil Botéro. 04 de marzo de 2014.